

Señor (a)

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

ofjudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: SHEYLA AGUILERA VANEGAS.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA—.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

SHEYLA AGUILERA VANEGAS, mujer, mayor de edad, vecina de Cartagena, Bolívar, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.007.210.649 de Cartagena, Bolívar, tal como figura al pie de firma, con el acostumbrado respeto acudo ante Usted, a efectos de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y como mecanismo de protección, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— &** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, por la violación del derecho fundamental a la petición, derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos, por la omisión y renuencia en la respuesta a la petición adiada cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN— y de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Con ocasión al Proceso de Selección DIAN 2022, la suscrita accionante participó de proceso en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de

personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN— de la vigencia fiscal dos mil veintidós (2022).

2. En el marco del trámite correspondiente a la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) para el Proceso de Selección DIAN 2022, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, en ejecución de las funciones desconcentradas a través del Contrato N°. 79 de 2023, deliberada e injustificadamente pasaron por alto las certificaciones de estudios que aporté, bajo los argumentos de “no poseer certeza sobre la información aportada por la aspirante” y “no ser dada la función de suponer o interpretar las certificaciones aportada por la aspirante”, causas por las cuales afirmaron que **no cumplí con el cumplimiento obligatorio de las condiciones y requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones –MERF—**.

3. Aunado a lo anterior, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, pese a obrar constancia de inscripción de documentación general al sistema SIMO, en la que consta experiencias y certificación en formación profesional integral como “**TÉCNICA EN COMERCIO INTERNACIONAL**” del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA—, cobijado dentro de las categorías aplicables como equivalencias establecidas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones –MERF— establecidas en el párrafo 1 del numeral 6.1 de la Resolución 061 de 2020 emitida por la DIAN, el Anexo Técnico de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022 en su numeral 3.1., aplicables solamente en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), y en los eventos en que el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

4. En fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en pleno y autónomo ejercicio de mi derecho fundamental a la petición, efectué reclamación a través del sistema SIMO al proceso de verificación de requisitos mínimos (VRM).
5. Oportunamente, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través del Oficio RECVRM-DIAN2022-1171 dio respuesta a mi reclamación en la debida etapa procesal, refiriéndose exclusivamente a dos (2) de los cuatro (4) puntos que conforman la petición elevada respetuosa y diligentemente a través del escrito de calenda cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
6. Así las cosas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, me excluyeron del Proceso de Selección DIAN 2022, confirmando mi estado como **NO ADMITIDO**, bajo las consideraciones de:
 - a. No hallarse satisfecha y en debida forma soporta la certificación de experiencias y estudios para el cargo al que se está aspirando; omitiéndose la validez en el conteo del requisito mínimo de experiencia laboral y estudios la certificación aportada como **“TÉCNICA EN COMERCIO INTERNACIONAL”** del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA—, con la observación al folio de ”no procederse la validez del documento aportado, ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación mediante la verificación y validación de otros folios”.
 - b. No tenerse por válida la certificación de estudios aportada como **“TÉCNICA PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL”**, “al no hallarse definida en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA”.

7. Así pues, según lo esgrimido por las entidades accionadas, la suscrita accionante no cumplió con el lleno de los requisitos mínimos aplicables para el Proceso de Selección DIAN 2022, empero, sin realizar un análisis de fondo de las normas y reglamentos obrantes, **pese a destacar en su propia respuesta la concurrencia y validez de equivalencias conforme a lo establecido por las Resoluciones N° 060 & 061 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN—.**

8. En cuidado de lo anterior, las entidades accionadas desconocen la validez de los certificados de estudios aportados por mi persona, e, igualmente, desconocen lo comprendido por **educación formal en Colombia, en los términos de las precitadas Resoluciones N° 060 & 061 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN—.** Sin tener en consideración que para un título técnico conforme la normatividad vigente en el SENA, se requería un mínimo de 1.726 horas, en el caso particular, la formación integral profesional desarrollada requiere para su aprobación 1.895 horas entre etapa lectiva y práctica, lo cual representaría conforme la equivalencia establecida en el parágrafo 1 del numeral 6.1 de la Resolución 061 de 2020 emitida por la DIAN a 24 meses de experiencia. Lo cual no fue verificado por entidad evaluadora, en un flagrante incumplimiento de los artículos 5, 6 y 9 del Decreto Ley 19 de 2012, lo cual constituye exceso de ritual manifiesto.

9. No obstante, lo anterior, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, pese a mediar la respuesta a la referida actuación de reclamación que impetré, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no se ha dado respuesta integral a la petición en cuestión toda vez que **no se atendieron la totalidad de las solicitudes y se obviaron contenidos importantes que integran mi respetuosa petición;** en especial, la solicitud de aplicación de equivalencias

solicitada en el punto 4 de mi reclamación, lo cual se constituye en una flagrante violación a mi derecho fundamental a la petición, debido proceso y al trabajo.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a petición, al debido proceso, legalidad, derecho al trabajo; y derecho al acceso a cargos públicos y carrera administrativa.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, que al cabo de las cuarentaiocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción de tutela dé respuesta al derecho de petición adiado cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en consideración de los argumentos y consideraciones que a bien tenga el honorable juez constitucional.
3. Finalmente, **PREVENIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, a no incurrir a futuro en conductas renuentes y/o negligentes en la respuesta de peticiones, solicitudes o requerimientos que configuren el derecho fundamental a la petición.

MEDIDAS PROVISIONALES

1. En consideración de la pertinencia del trámite constitucional de la referencia, la suscrita accionante, respetuosamente, le solicita a usted **VINCULAR** al proceso al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA—** a efectos de que rinda informes a propósitos de esclarecer la validez de las certificaciones de estudios aportadas por mi persona en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, advirtiendo la validez de los criterios esgrimidos por las partes accionadas al afirmar

que éstas no se hallan validadas por el SENA ante concurrencia de presunta lista excluyente.

2. Se me permita acceder a la aplicación de las pruebas escritas programadas para el día 17 de septiembre de 2023. Por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA**. Dada la posible ineficacia de la materialización de mis derechos ante un eventual fallo posterior a esta fecha.

FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN

Que se tutelen mis derechos fundamentales, de conformidad al tenor de los artículos 23 y 83 de la Constitución Nacional. Así mismo, como apoyo jurisprudencial a la presente acción constitucional pongo de presente el pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional de Colombia, la cual en múltiples providencias ha reiterado la procedencia de manera directa de la acción de tutela en materia de derecho de petición por ser este un derecho fundamental de aplicación inmediata.

De esta manera, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición, como lo consignó en la Sentencia T-203 de 2018. Igualmente, en esa dirección, en la Sentencia T-084 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas específicas sobre el derecho de petición, con especial atención a su carácter fundamental, su protección

y alcance constitucional tal como lo recalcó en Sentencia T-369 de 2013 al afirmar lo siguiente:

“(...) El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses (...)”.

Del extracto anterior, de común referencia y réplica en sendas providencias de la Corte Constitucional, se desprende que las peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades u otros particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo. Así pues, es deber de las autoridades y los particulares resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

De la interpretación anterior se desprende que toda autoridad o particular a quien se le haya formulado petición, se halla en el deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido legalmente; sobre este punto agrega lo siguiente la Corte Constitucional: *en relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para*

resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “(...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud (...)” (Sentencia T-080 de 2020).

De otra parte, la Corte Constitucional comprende que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a (i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución; (iii) la respuesta de fondo; y (iv) la notificación al peticionario de la decisión; al respecto la Corporación se ha permitido destacar lo siguiente:

- i. **Formulación de la petición.** El derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.
- ii. **Pronta resolución.** Las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

- iii. **Respuesta de fondo.** Dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas* ; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*
- iv. **Notificación al peticionario de la decisión.** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades o el particular para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. **Esta obligación genera para la administración o el particular la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.** De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) *el de la recepción y trámite de la*

misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”. Se subraya que la administración o el particular, tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Dentro del proceso verificación de requisitos mínimos del ya mencionado proceso es dable afirmar que existe una vulneración al debido proceso por exceso de ritual manifiesto, debido a que el operador basó su calificación solo en un aspecto del Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022 e igualmente omitió, sin justificación alguna la aplicación de equivalencias para programas del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA—, ignorando que el mismo documento contiene artículos que indican cómo acreditar el requisito mínimo de nivel de formación académica exigido y por ende tomo el conteo del requisito mínimo de experiencia de forma equivocada (razón de la exclusión).

Esta pobre interpretación de la norma que realiza el operador vulnera además el principio de prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal, teniendo en cuenta que el decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública contiene la normatividad que rige el ingreso por concurso a la carrera docente. Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2017, advirtió que el exceso ritual manifiesto, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.

La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso de ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico

que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial. Esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí misma. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995 donde expresa: “el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

Recientemente, en Sentencia SU 041 de 2022, la Corporación igualmente afirmarí que *“Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales art.228 de la Carta es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial. Al respecto del tema el código contencioso administrativo en su art. 3 numeral 11 menciona que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

CONSTANCIA

Dejo constancia bajo la gravedad del juramento, que, por estos mismos hechos, no he solicitado amparo alguno ante otro Juez de la República, ni se ha decidido nada al respecto.

COMPETENCIA

Es usted el juez competente en función constitucional de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el propósito de demostrar los hechos materia de la presente acción de tutela, se sirva el (la) señor (a) Juez (a) tener como prueba los documentos que a continuación relaciono:

1. Acta de grado y Diploma como bachiller de la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.** - *Agregado como documento para inscripción*
2. Certificado de estudio de “técnica en comercio internacional” en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA— de la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.** - *Agregado como documento para inscripción*
3. Copia cédula de ciudadanía de la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.** *Agregado como documento para inscripción en datos básicos*
4. Constancia de inscripción y cargue de certificaciones de experiencia y estudios en el sistema SIMO suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.**
5. Manual Específico de Funciones – MERF: FT-TAH-1824 del Cargo Analista III Código 203 grado 3 al cual me inscribí y donde consta que Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

6. Reclamación en contra de proceso de verificación de requisitos mínimos (VRM) de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) interpuesta por la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS**.
7. Respuesta a la reclamación aludida en líneas precedentes bajo Oficio RECVRM-DIAN2022-1171, de las partes accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Cartagena, Bolívar, Sector La Providencia Urb. Terrazas de Granada Mz. E Lt. 3 y al correo electrónico: sheaguilera13@gmail.com

A la parte accionada

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC—**, en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, en la Carrera 14A #70A-34, Bogotá, Cundinamarca y al correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Con todo respeto del señor Juez,

Sheyla Av.
SHEYLA AGUILERA VANEGAS

C.C. 1.007.210.649 de Cartagena, Bolívar,

Dirección: Cartagena, Bolívar, Sector La Providencia Urb. Terrazas de Granada Mz. E Lt. 3

Correo electrónico: sheaguilera13@gmail.com